

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 69
Rad. 76-**520-40-03**-001-**2023-00163-01**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR "CUN"**, **contra** la **sentencia N° 069 del 16 de mayo de 2023¹**, proferida por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora **ANGÉLICA MARÍA PEÑARANDA PLAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.113.684.669**, actuando en nombre propio **contra la CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR "CUN"**.

DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La accionante solicita que le sea amparado el derecho fundamental de **PETICIÓN artículo 23 constitucional**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Mediante el escrito de tutela y sus anexos². Indica la actora **ANGÉLICA MARÍA PEÑARANDA PLAZA**, que el día **28/01/2023** solicitó por medio de correo electrónico el retiro de la universidad por no contar con los medios económicos para continuar con la carrera, recibiendo el día **09/02/2023**, un correo de la entidad accionada donde le

¹ Ítem 007 Expediente Digital

² Ítem 01 y 02 expediente electrónico

manifestaban que no era procedente realizar el aplazamiento de su periodo académico, ya que tenían unas fechas establecidas, pero por fuerza mayor solicitó en la fecha en que envió el primer correo.

Sostiene que, el día **16/03/2023** envió nuevamente el derecho de petición donde solicita **se acepté su retiro del programa de Dirección y Producción Audiovisual**, no se le cobre ningún saldo a favor de su institución, y se le entregue el pagaré del **26/10/2022**.

Que en caso de ser negativo el retiro se le indique el motivo de la negación de esa solicitud, y de ser negativa la petición segunda, se le discrimine los valores cobrados detallando y el motivo de la cantidad de dinero que se le está cobrando. Añade que el día **17/03/2023**, recibió el radicado de la solicitud con No.1615227, pero no le han dado respuesta.

Acude a la acción de tutela, para que por medio de fallo de tutela, se ampare el derecho invocado y se le ordene a la CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR, dar respuesta a la al derecho de petición presentado.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

La accionada **CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR "CUN"**, guardó silencio

EL FALLO RECURRIDO

El señor Juez Primero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (**ítem 07 expediente electrónico**), en su fallo decidió tutelar el derecho fundamental invocado por la agraviada y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, le ordenó a la Corporación Unificada Nacional de Educación Superior, procediera a realizar todas las gestiones administrativas a que haya lugar, para que dé respuesta de fondo, de manera clara, precisa y completa a la petición realizada dentro del derecho de petición radicado por la accionante, el día **28/01/2023**, en los términos expuestos en esa sentencia. Además precisó que tal protección opera exclusivamente sobre el referido derecho, por lo que se entenderá satisfecha tal garantía constitucional cuando la entidad accionada, notifique la respuesta al interesado en debida forma.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítems 010 del expediente de primera instancia**, obra el escrito de impugnación enviado por la accionada **CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR CUN**", quien solicitó se declare la nulidad del fallo emitido el 16/05/2023, por cuanto hizo caso omiso a la contestación del escrito de tutela que radicó dentro del término judicial establecido, así como la respuesta de fondo comunicada a la estudiante de manera clara y oportuna.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene la señora **ANGÉLICA MARÍA PEÑARANDA PLAZA**, dado que aquella resulta ser la titular del derecho fundamental invocados a saber de petición, por ende se encuentra legitimada para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR CUN**", entidad a la cual se encuentra afiliada la precitado en calidad de estudiante, y a la cual se le atribuye la vulneración del derecho fundamental invocado.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional.

EL PROBLEMA JURÍDICO: ¿Conforme las pretensiones de la accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes razones.

1. EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA. Cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991), **ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable.**

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral primero que la tutela no procederá *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante"*

2. En lo referente al **derecho de petición** reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo 23 de manera general, invocado por la accionante señora **ANGÉLICA MARÍA PEÑARANDA PLAZA**, se pasa a considerar los alcances del mismo dentro de este plenario.

Así las cosas, al estar consagrado como derecho constitucional fundamental y al hacer parte de los derechos inherentes a la persona humana, su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela, cuando en alguna forma se vulnera o se pone en riesgo su cumplimiento por parte de algún ente público, privado y/o persona natural.

Este derecho, se encuentra desarrollado actualmente por la **ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, cuyo artículo 1 sustituye el artículo 14 del CPACA así:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse **dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**"*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto." (Resalta el juzgado).*

De acuerdo con esta norma debe observarse que cuando alguna persona hace uso del derecho de petición, el funcionario **competente** debe absolverlo **dentro del plazo de 15 días hábiles**, pero si se trata de una consulta el plazo es de **30 días hábiles**, so pena de configurarse la afectación del mencionado derecho. Así, con relación al presente caso se debe considerar que lo pretendido por la accionante se debe enmarcar dentro del plazo de los quince días, mismo que fue superado sin que hubiese recibido una respuesta de fondo bien fuera en sentido favorable o no.

4. EL HECHO SUPERADO. No obstante, lo ya anotado, comoquiera que en el lapso de tiempo transcurrido entre el momento en el cual fue instaurada la presente acción y la emisión de la presente decisión ocurrió que a la accionante le dieron respuesta, es por lo que se debe asumir que ahora estamos ante un hecho superado, con apoyo al precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional³ "máxima autoridad judicial en esta materia, quien ha sido enfática en señalar:

Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."⁴

Así las cosas, se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado. Por lo tanto, la inmediata y eficaz protección al derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de la actualidad. Debe entenderse como cosa lógica que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que ya fue realizado. Así las cosas, ocurrido el supuesto de hecho que prevé la jurisprudencia habrá de declararse su improcedencia.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

³ Corte Constitucional. Sentencia T-612 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁴ T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia N° 069 del 16 de mayo de 2023, proferida por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **ANGÉLICA MARÍA PEÑARANDA PLAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.113.684.669**, actuando en nombre propio **contra la CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR "CUN".**, y **no tutelar el derecho de petición de la accionante por carencia actual de objeto**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76735d13bf1477606d11e84f0cc0ee850c7303965546c1965f4becedf532abc**

Documento generado en 04/07/2023 04:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>